



Resolución Directoral Regional

N° : 007-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 04 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS

VISTO:

El escrito S/N° ingresado con Expediente N°02034746, de fecha 12 de enero de 2026, el Informe Técnico N°05-2026-AFM-DM-DREM.M/GRM de fecha 29 de enero de 2026, el informe legal N°002-2026-NMTC-EL-DREM.M, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordado con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual señala que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su Competencia;

Que, respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada el 11 de febrero del 2008, donde declara que el Gobierno Regional de Moquegua, entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas;

Que, la petición de gracia formulada implica una esperanza o expectativa que la dirección de la DREM.M, en atención de las razones de mérito sustentadas acceda o no a lo solicitado y no obliga a resolverlas si no a darles una sustanciación particular, sujeto a discrecionalidad o libre apreciación de la autoridad.

En su análisis del informe legal, según la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), en su art. 117.1 se indica que cualquier administrado puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

En su art. 117.2, indica que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia; y en su art. 117.3, se indica que el derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Asimismo, en su mismo cuerpo normativo del art. 123.1 señala que por la facultad de formular peticiones de gracia, el administrado puede solicitar al titular de la entidad competente la emisión de un acto sujeto a su discrecionalidad¹ o a su libre apreciación,...; en su art. 123.2 se indica que frente a esta petición, la autoridad comunica al administrado la calidad graciable de lo solicitado y es atendido directamente mediante la prestación efectiva de lo pedido,...; y en su art. 123.3 se indica que este derecho se agota con su ejercicio en la vía administrativa, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos reconocidos por la Constitución. Además, en su art. 258.2 se indica que la resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

También el Área Legal de la Dirección de Minería, resalta las ideas del Tribunal Constitucional donde ha establecido que el contenido del derecho de petición comprende: i) admitir el escrito de petición; ii)

¹ Puede afirmarse que hay facultad o competencia **discrecional** cuando la autoridad **administrativa** en presencia de circunstancias de hecho determinadas, es libre (dentro de los límites que fije la ley) de adoptar una u otra decisión; es decir, cuando su conducta no le está determinada previamente por la ley.



Resolución Directoral Regional

N° : 007-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 04 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS



exteriorizar el hecho de la recepción de la petición; iii) dar el curso correspondiente a la petición; iv) resolver la petición, motivándola de modo congruente con lo peticionado, v) comunicar al peticionante lo resuelto². Se sostiene que el contenido mínimo del derecho de petición "está configurado como la facultad de formular petición, sin perjuicio para el peticionante por el hecho de efectuarla, con las obligaciones para el sujeto pasivo de la petición de admitir la petición, acusar recibo de la misma, tramitarla directamente -si es competente- o remitirla al órgano competente, examinar materialmente la petición, pronunciarse motivadamente dentro de un plazo razonable sobre la petición y comunicar al peticionante el pronunciamiento³". Asimismo, el Tribunal Constitucional, sobre la petición de gracia ha establecido: i) en caso de la petición de gracia, la Administración no tiene ese tipo de obligaciones. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha explicado que la petición de gracia -no se sustenta en ningún título jurídico específico, sino que se atiene a la esperanza o expectativa de alcanzar una gracia administrativa, ii) a lo sumo, expone como fundamento para la obtención de un beneficio, tratamiento favorable o liberación de un perjuicio no contemplado jurídicamente, la aplicación de la regla de merecimiento⁴.

El art. 257 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo general establece que el reconocimiento de la responsabilidad en forma expresa y por escrito sobre la infracción es considerado un atenuante de la responsabilidad en un 50% de importe de la multa.

Que, el Área Legal de la Dirección de Minería, ha concluido que la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, titular del Derecho Minero MOISES RANDY 2010, solicita Petición de Gracia en referencia a la Resolución N°347-2025/DREM.M/GRM, que Resuelve: Declarar Improcedente por extemporánea la ampliación de plazo solicitado para el levantamiento de observaciones del informe de Supervisión Ambiental Minero N°067-2024-DM-DREM.M/*GRM. En efecto; revisado el escrito presentado con fecha 12 de enero de 2026, la administrada reconoce que presento la solicitud de ampliación de plazo en forma extemporánea, sin embargo; no reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito la comisión de las infracciones detalladas en el Informe de Supervisión Ambiental del año 2024, para ser considerado como una atenuante de responsabilidad por lo que, en razón al artículo 257° del TUO de la Ley N°27444, no procede otorgar la Gracia Administrativa solicitada.

Que, mediante el informe técnico N°05-2026-SA-AFM-DM-DREM.M/GRM el área Técnica de la DREM.M; concluye que de la revisión de los documentos adjuntos a su escrito solo responden a la observación N°04 del Informe de Supervisión Ambiental Minero N°067-2024-DM-DREM.M/GRM, respecto a los monitoreos de calidad de aire y ruido ambiental, de los cuales el monitoreo de la calidad de aire cuenta con la cadena de custodia del año 2022 y el informe de monitoreo de ruido ambiental no cuenta con la firma del profesional y difiere con el informe de monitoreo de ruido presentado el 19 de agosto del 2025.

Que, la administrada no ha cumplido con absolver las seis observaciones realizadas en el informe de supervisión del año 2024, las cuales están relacionadas a las infracciones respecto al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental Aprobado IGAC y la presentación del Plan de Cierre de Minas.

² Fundamento 2.2.4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6/12/2002.

³ Ricardo Salazar Chávez. "El Derecho de Petición y la Administración Pública en el Perú", Themis N° 39: 189-203.

⁴ Fundamento 2.2.1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC de fecha 6 de diciembre de 2002.



Resolución Directoral Regional

N° : 007-2026/DREM.M-GRM
Moquegua : 04 de febrero del 2026

GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL ENERGÍA Y MINAS



Por todos los antecedentes se ha verificado responsabilidad por parte del administrado y conceder el pedido de gracia implicaría la transgresión de la normativa acotada en la presente resolución.

Contando con las vizaciones correspondientes y, haciendo uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y, Resolución Ejecutiva Regional N°310-2025-GR/MOQ de fecha 01/10/2025, y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de gracia presentada por la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA, Identificada con DNI N°42471133, remitido a la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua por los motivos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCARGAR, al área de Secretaría **NOTIFICAR** a la administrada Sra. YOVANA ISABEL VIZA QUENAYA., titular minero de la Unidad Minera MOISES RANDY 2010, con la presente Resolución Directoral, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – PÓNGASE, a conocimiento del Área de Fiscalización Minera, a la Unidad de Procedimiento Administrativo Sancionador para que tome conocimiento de la presente y proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Electrónico Institucional de la Dirección Regional de Energía y Minas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

ING. RIDER HERMOGENES CARCAUSTO CCORI
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

RHCC/DREM.M-GRM
NMTG-EL/DREM.M.
CC.ARCHIVO

rmoquegua@minem.gob.pe
www.energiayminasmoquegua.gob.pe
Av. Balta N° 401-Cercado-Moquegua-P
Teléfono: (053) 632084